

**19-2018**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes: *i)* oficio número 423, de fecha 24 de mayo 2018, procedente del Juzgado Primero de Paz de la Unión, mediante el cual remite sin diligenciar el auxilio judicial solicitado por esta Sala a fin de notificar al señor *RAVM* la resolución de fecha 21 de marzo de 2018, informando que este se encuentra recluido en el Centro Penal de Izalco; *ii)* escrito firmado por el señor *VM*, recibido en esta sede el día 20 de junio de 2018, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala; y *iii)* oficio número 6354, recibido mediante fax el día 28 de agosto de 2018 y en original en fecha 10 de septiembre de 2018, procedente del Juzgado de Paz de Izalco, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 21 de marzo de 2018.

El presente hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *RAVM*, procesado por los delitos de homicidio agravado y “agrupaciones terroristas”, contra omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

*Analizada la documentación y considerando:*

**I. 1.** Esta Sala, por decisión pronunciada a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día 21 de marzo de 2018, declaró inadmisibile la solicitud de hábeas corpus del señor *VM*, en virtud de no haber contestado, dentro del plazo legal respectivo, la prevención realizada por auto de fecha 23 de enero de 2018, la cual, según las diligencias de auxilio judicial hechas por el Juzgado Primero de Paz de La Unión, fue notificada en la dirección señalada para tal efecto el día 12 de febrero de 2018, por medio de la licenciada María Isabel Rivera Blanco, según consta a folios 13.

Ahora bien, el actor en su escrito, además de pretender evacuar la prevención, solicita que se admita la presentación extemporánea del mismo, aduciendo que actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro Penal de Izalco y que su familia no fue notificada de su traslado a dicho lugar, por lo que se les dificultó dar con su paradero e incluso tuvieron que contratar un abogado para obtener su firma.

**2.** En relación con lo anterior, es preciso señalar que el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, establece que:

“Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configure el impedimento hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí”.

Asimismo esta Sala ha sostenido que, para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizada por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que le impide realizar el acto –improcedencia de 10 de enero de 2007, amparo 784-2006–.

**3.** En el presente caso, el demandante aduce que la contestación tardía de las observaciones hechas por esta Sala se debió a su traslado al Centro Penal de Izalco, el cual era desconocido por su familia y esto les dificultó dar con su paradero para obtener su firma; lo que resulta coherente con la información que consta en este proceso, por cuanto en su solicitud de este hábeas corpus el señor *VM* dice que se encuentra detenido en las bartolinas de la Delegación Policial de La Unión y en su segundo escrito señala que actualmente está guardando prisión en el mencionado centro penal, lugar en donde efectivamente pudo ser notificado personalmente de la declaratoria de inadmisibilidad.

De ahí que, dada la restricción en que se encuentra el actor, en la cual los traslados entre centros de detención no pueden ser previstos por los reos, si no que dependen directamente de las autoridades penitenciarias en coordinación con la Policía Nacional Civil, ciertamente lo alegado por el señor *VM* pudo obstaculizar que tuviera conocimiento de los puntos prevenidos por este Tribunal y que a su vez pudiera pronunciarse en el plazo previsto para ello.

Considerando lo anterior, resulta pertinente dejar sin efecto la referida declaratoria de inadmisibilidad que consta en auto de fecha 21 de marzo de 2018 y, por consiguiente, se analizarán los argumentos expuestos en sus dos escritos.

**II.** En su solicitud de hábeas corpus el actor señaló que fue privado de libertad el 30 de julio de 2014 y condenado el 5 de octubre de 2017, treinta y nueve meses después de haber sido capturado, lo cual excede el plazo del artículo 8 del Código Procesal Penal. En el segundo escrito indicó que aún se encuentra guardando detención provisional porque su sentencia no está firme, debido a que aunque no apeló, la mayoría de imputados que fueron condenados con él si lo hicieron, por lo tanto el proceso seguido en su contra se encuentra en la Cámara Especializada de

lo Penal, con sede en Santa Tecla.

**III.** Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el agravio actual (IV); y luego se analizará el supuesto planteado por el actor (V).

**IV.** Esta Sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, al solicitar la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Por tanto, si al requerir la actividad de este Tribunal en relación con la detención provisional decretada en un proceso penal, se verifica que la persona ya no se encuentra cumpliendo dicha medida cautelar sino pena de prisión, se determina la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio alegado– y como consecuencia debe declararse improcedente la solicitud –sobreseimiento de 5 de octubre de 2011, hábeas corpus 198-2011–.

**V.** El pretensor alega vulneración constitucional por la supuesta ilegalidad de la detención provisional por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, por cuanto se encuentra pendiente que la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, resuelva el recurso de apelación interpuesto por sus coimputados.

Es así que, según las propias manifestaciones del solicitante, este no recurrió de su condena impuesta el 5 de octubre de 2017, por lo tanto al no haber impugnado la misma, adquirió estado de firmeza e inició, el cumplimiento de la pena de prisión.

Consecuentemente, al presentarse la demanda de este hábeas corpus el día 11 de enero de 2018, ya no hay objeto de control, por cuanto para el peticionario existe una sentencia firme con pena impuesta, según lo dispuesto en los arts. 147, 453, 470 del Código Procesal Penal y 43 de la Ley Penitenciaria, con lo cual se determina la falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por el acto reclamado y aquella debe declararse improcedente.

**VI.** Por otra parte, esta Sala advierte que el solicitante no ha señalado una dirección

dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, ni tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pero en virtud de haber informado que se encuentra guardando detención provisional en el Centro Penal de Izalco, se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar los derechos de audiencia y protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Izalco, para que le notifique este pronunciamiento al señor *RAVM* en el Centro Penal de esa localidad.

De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Sala para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO**, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, así como en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Déjase* sin efecto la declaratoria de inadmisibilidad realizada por auto de fecha 21 de marzo de 2018, en virtud de las razones expuestas en el considerando I de esta decisión.

2. *Tiénesse* por subsanada la prevención realizada al señor *RAVM*.

3. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *RAVM* por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

4. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Izalco, departamento de Sonsonate, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal de dicha localidad.

5. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.

6. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

7. *Notifíquese*.

A. PINEDA-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ

ESCOBAR-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO  
SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS.